



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



*Diálogo entre
Instituciones*

Feminicidio y Perspectiva de Género



**DIÁLOGO ENTRE INSTITUCIONES:
FEMINICIDIO Y PERSPECTIVA DE
GÉNERO. ENTENDIMIENTO DEL TIPO
PENAL Y EL DICTADO DE
SENTENCIAS.**

NI UN FEMINICIDIO MÁS

El diálogo entre instituciones se organizó por el programa Ni un Femicidio Más, financiado por la Agencia de los Estados Americanos para el Desarrollo Internacional (USAID) en colaboración con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Elaboración del documento: abril 2023

Este proyecto fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de USAID. El contenido de este proyecto es responsabilidad de Fundación IDEA y Fortis Consultoría y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.

ÍNDICE

Presentación	2
Objetivo del evento	2
Intervenciones de las panelistas	4
Resumen de las intervenciones por Institución	14
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	14
Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos contra las Mujeres	15
Instituto de la Defensoría Pública, Unidad de la Defensa Penal para la Mujer	16
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	16
Principales problemáticas identificadas	19
Recomendaciones	21
I. ¿En qué casos aplicar la perspectiva de género?	21
II. ¿Cómo facilitar la identificación de estereotipos de género?	22
III. Perspectiva de género en casos de mujeres en conflicto con la ley.	24
IV. Incorporación de la PdG en las razones de género del delito de feminicidio.	27
V. Reparación integral en casos de feminicidio.	31
VI. Criterios para diferenciar la tentativa de feminicidio de la violencia familiar.	34

Presentación

El presente documento recoge los hallazgos, retos y problemáticas identificadas en el diálogo entre instituciones “*Feminicidio y Perspectiva de Género. Entendimiento del tipo penal y el dictado de sentencias con Perspectiva de Género*” realizado el día 30 de marzo de 2023 en las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Nuevo León (PJENL). En el evento participaron representantes de las diversas instituciones que intervienen en el proceso penal: integrantes del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Defensoría Pública, de la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos contra las Mujeres, así como de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

El Diálogo fue organizado por Fortis Consultoría, USAID y Fundación Idea, en coordinación con la Dirección de Equidad de Género del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el marco del programa Ni un Feminicidio Más. Además de las memorias y problemáticas, este documento incluye una serie de recomendaciones para facilitar a las instituciones el abordaje de las problemáticas identificadas durante el diálogo.

Participación en el evento

Moderador

Gabriel Iván de la Garza Santos | *Fortis Consultoría*

Ponentes por orden alfabético

Cinthia Lucía Marín Montoya | *Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas*

Griselda Núñez Espinoza | *Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos contra las Mujeres*

María de los Ángeles Padrón Banda | *Instituto de la Defensoría Pública*

Mónica Janneth Sandoval Grajeda | *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León*

Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez | *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León*

Principales temas abordados en el diálogo

- Retos de las instituciones ante el tipo penal del feminicidio y la interpretación de las razones de género.
- Perspectiva de Género (PdG) en la investigación de casos de feminicidio.
- Reparación integral del daño y con PdG.
- Estereotipos de género.

Objetivo del evento

El diálogo entre instituciones “*Feminicidio y Perspectiva de Género. Entendimiento del tipo penal y el dictado de sentencias con Perspectiva de Género*” (el Diálogo) se centró en conocer la importancia de la aplicación de la PdG en el actuar institucional, así como en identificar los principales retos que enfrentan las instituciones para la incorporación de esta perspectiva en la investigación, defensa, acompañamiento y sanción de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio. A continuación, se recopilan las ideas compartidas por las panelistas durante sus intervenciones.



*Diálogo entre
Instituciones*



Feminicidio y Perspectiva de Género



MEMORIAS

Intervenciones de las panelistas

¿Qué es la PdG y cómo la incorporan en las funciones que realizan en sus instituciones?

Mtra. Griselda Núñez Espinoza | *Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos contra las Mujeres*

El cargo que yo ostento surge de la necesidad de atender el problema de violencia contra las mujeres y nace gracias a las transformaciones y a los fenómenos sociales que han ido visibilizando esta violencia. El cargo de Fiscal Especializada surge a partir de la sentencia de *Campo Algodonero* en donde el Sistema Interamericano nos dijo muy claro que en México existía un fenómeno de violencia hacia las mujeres y que el Estado tenía que reconocer la problemática, abordarla con PdG y con personal especializadas. Por supuesto, es también a través del activismo y de las mujeres que han luchado en cortes internacionales para materializar sus derechos que vemos el origen del actuar con PdG.

Por antonomasia, el cargo de Fiscal Especializada exige tener y actuar con PdG. Aplicar la PdG en las funciones de la Fiscalía significa una reflexión constante y una deconstrucción de lo que día a día realizamos. La PdG no es un término acabado sino uno en constante construcción. Desde la procuración de justicia no solo debemos actuar con PdG, sino que también debemos transmitirla desde el liderazgo de nuestra institución hacia los equipos de trabajo, para que a su vez sea percibida por las mujeres involucradas en el proceso penal

Mtra. María de los Ángeles Padrón Banda | *Instituto de la Defensoría Pública, Unidad de la Defensa Penal para la Mujer*

Atendiendo a la PdG, el objetivo como defensoras y defensores es esclarecer los hechos. Contrario a lo que se pudiera pensar, nuestro fin no es evitar que se obtenga una sanción; sin embargo, no se puede dejar de observar que, si no se reúnen los elementos constitutivos del delito, no es posible sentenciar a la persona por feminicidio. Buscamos que la investigación se realice con PdG, como se dice, con lentes morados. Defendemos a las personas asegurándonos que el proceso esté apegado a derecho y cumpliendo con todas las formalidades. Se busca que la persona enfrente la justicia con todas las garantías nacionales e internacionales que le corresponden. También hay que hacer mención que la PdG se debe aplicar en los casos de mujeres que enfrentan un proceso penal, no únicamente cuando las mujeres son víctimas.

Mtra. Cinthia Lucía Marín Montoya | *Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas*

Desde la Comisión Ejecutiva no podemos concebir la atención a víctimas sin PdG, además de que esta se encuentra prevista desde los órganos constitucionales y los marcos legales. El 70% de los casos que recibimos en la Comisión Ejecutiva están relacionados con mujeres y el 70% de las personas que atendemos somos mujeres, en este sentido, la PdG nos ha dado a reflexionar día con día sobre el actuar de la atención, sobre cómo debemos hacerlo y de los elementos que se deben aportar bajo esta PdG.

Mediante el vínculo que se establece entre la víctima y la asesoría jurídica, actuar con PdG nos permite encontrar información relevante que a veces se encuentra invisibilizada, para así coadyuvar con el

Ministerio Público (MP) para allegarla a la investigación. Por otro lado, también impulsamos la parte psicosocial, el identificar todas las necesidades de las víctimas directas e indirectas. Identificamos estas necesidades a partir del trato diario con las víctimas, en especial de las víctimas indirectas, quienes también sufren daños a partir de los hechos victimizantes.

¿Qué quiere decir PdG y qué retos se tienen desde el PJENL?

Mgda. Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Nosotras nos preguntamos qué es la PdG y cómo lo vamos a aplicar, pero si nos vamos al marco jurídico encontramos que la PdG es una metodología y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya ha marcado diversos pasos para que, al momento de aplicarla, podamos encontrar la manera de emplearla en nuestras determinaciones. Para comenzar, la SCJN nos marca dos aspectos que tenemos que tomar en cuenta: la aplicabilidad y la metodología.



Uno de los principales problemas al que nos enfrentamos como juzgadoras al momento de tener un asunto es sobre la aplicabilidad. ¿Realmente todos los asuntos se deben de juzgar con PdG? ¿En todos voy a aplicar la PdG? Por ejemplo, si nos vamos a la interpretación que se hizo en la reforma del Código Penal para el Estado de Nuevo León en el año 2021, en la que se estableció que el MP tiene la obligación de comenzar a investigar todas las muertes de mujeres como feminicidio, entonces, es posible que se genere una mala práctica o interpretación en los litigantes en relación a que ahora se va a aplicar la PdG en todos los casos.

También es común que, en las audiencias, sobre todo los litigantes masculinos, piensen que las juezas mujeres se van a ir del lado de las femeninas porque van a juzgar con PdG. Sin embargo, juzgar bajo esta perspectiva significa que tenemos que identificar si efectivamente estamos en una circunstancia que me permita esa aplicación. Si aplicamos los dos aspectos que indica la SCJN —aplicabilidad y metodología— nosotras podemos diferenciar si efectivamente se va a aplicar la PdG o no.

Lo que esta metodología busca es que todos estén en el mismo plano de igualdad, buscar si existe una asimetría de poder entre el agresor y la víctima para después analizar los seis pasos que nos da la SCJN.

Mgda. Mónica Janneth Sandoval Grajeda | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Todas y todos tenemos la obligación de juzgar y de actuar, cada una desde nuestras competencias, con PdG. Cuando hablamos sobre PdG, en especial por diálogo que estamos sosteniendo hoy sobre feminicidio y violencia familiar, obviamente pensamos en la mujer como víctima y que únicamente en estos casos se puede aplicar la PdG. Sin embargo, si bien es cierto que esta perspectiva nace por la desigualdad entre hombres y mujeres, por una desigualdad tanto social como económica, también es una realidad que esta perspectiva es mucho más amplia.

Indudablemente, para las y los operadores de justicia, la aplicación de la PdG representa todo un desafío. A diario nos enfrentamos a casos en los que debemos juzgar desde esta perspectiva, y lo más difícil radica en identificar las vulnerabilidades específicas de cada caso para poder aplicar los mecanismos o protocolos correspondientes. Esto implica proporcionar a aquellos usuarios que se encuentran en situación de desventaja las herramientas o ajustes necesarios para que accedan a una verdadera justicia.

Asumiendo que aplicar la PdG conlleva un trato diferenciado ¿cómo se aplica esta en la investigación y en la persecución del delito de feminicidio?

Mtra. Griselda Núñez Espinoza / Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos contra las Mujeres

Ya existe una base jurídica sólida, como la jurisprudencia 22/2016, la cual establece los seis elementos para juzgar con PdG. Por parte de la Fiscalía Especializada es muy importante destacar que tenemos que analizar los hechos con PdG. Primeramente, investigar con PdG significa abordar el fenómeno y el hecho que están frente a ti desde un enfoque neutral. Esto es un gran reto para las personas operadoras porque todas y todos tenemos una formación que implica ciertos roles socialmente asignados que nos han dado esta estructura social, que nos ha identificado a las mujeres como un sexo débil y como personas de cuidado, pero a los hombres como quienes tienen la capacidad y la fortaleza, los que tienen el patrimonio y los que acuden al espacio público. Esas asignaciones y roles permean en las y los operadores al momento de la investigación y de abordar los hechos. Ese es el verdadero reto porque lo primero que tienes que hacer es cuestionar estos hechos, identificar si en algún punto está existiendo un estereotipo.

Yo les preguntaría en esta parte ¿los estereotipos son buenos o son malos? En definitiva, los estereotipos nos facilitan la vida y son parte de una forma de pensar que nos ayuda a simplificar las cosas. Sin embargo, hay momentos en que los estereotipos tienen consecuencias negativas y ahí está el gran reto.

¿Cuándo es que actuar en las investigaciones no se hace con PdG? cuando los estereotipos, creados por estas construcciones sociales, imponen una carga —creemos que una buena mujer sabe cocinar o que los hombres deben de ser fuertes y no llorar—, cuando en función de este estereotipo se te margina o vulnera tu dignidad —le pasaron estas cosas por cómo iba vestida— y la más importante, o la primera que identificamos de una manera muy clara, es cuando se te niega un derecho —cuando le decimos a los familiares de una persona desaparecida que no denuncien en este momento o que vengan más tarde—. Podemos concluir que investigar con PdG es un acto consciente y constante de identificar estos estereotipos para poder extraer los hechos y ponerlos a consideración del órgano jurisdiccional.

¿En qué consiste la participación de la Comisión Ejecutiva en los casos relacionados con feminicidio? ¿Qué retos enfrentan?



Mtra. Cinthia Lucía Marín Montoya | *Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas*

La intervención de la Comisión Ejecutiva se inicia desde el primer momento en que tenemos conocimiento de los hechos victimizantes. Nuestra participación comienza al contar con personal capacitado y con PdG que pueda brindar atención a las víctimas y explicarles sus derechos, así como las diferentes formas de apoyo que la Comisión Ejecutiva puede ofrecer. Además, una atención con PdG implica no criminalizar; desde la institución siempre cuidamos el actuar bajo el principio de buena fe, creyendo en los hechos que nos narran las víctimas.

Tener un vínculo con las víctimas indirectas es de lo más importante ya que son ellas quienes nos hacen llegar información valiosa para presentar promociones. Sabemos que las familias y las madres de las víctimas están profundamente involucradas y cercanas a las investigaciones, por lo que mantener este vínculo resulta fundamental. Otro aspecto significativo, y que también se contempla en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, es el registro de niños, niñas y adolescentes en orfandad por homicidio y por feminicidio, lo cual permite identificar cuáles fueron las afectaciones dentro del núcleo familiar a partir del hecho victimizante.



¿Qué problemas identifican en la acreditación de las razones de género en el delito de feminicidio?

Mgda. Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez | *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León*

En relación con el delito de feminicidio el dispositivo establece seis supuestos o razones de género. Me voy a enfocar en la fracción IV porque nos ha llamado la atención la forma en que inicia esa fracción “que haya existido entre el hombre y la mujer o la pareja un vínculo”. Aquí entran cuestiones de interpretación pues nos tenemos que echar un clavado en relación a si el tiempo del verbo es presente, pasado, pospretérito, futuro, presente perfecto o presente imperfecto. Si nosotros nos vamos a la interpretación literal de lo que dice el dispositivo —haya— y la teoría del caso del MP es que se dio el delito de feminicidio en razón de que existió ese vínculo, entonces nosotros lo interpretamos como tiempo pasado porque el artículo me habla de un “haya existido”. Entonces, si en ese momento tanto el activo como el pasivo tenían —tiempo presente— una relación sentimental pues no sé actualiza ese supuesto y no la doy por probada la fracción.

Aunado a lo anterior, existen jueces de distrito que, dependiendo de su interpretación sobre la fracción, la dan o no por probada, lo que puede ocasionar incertidumbre en las víctimas y litigantes. Sin embargo, si estudiamos un poquito más y analizamos que existen los presentes, los pasados y los copretéritos, entonces consideramos que el legislador sí tiene razón y que sí se puede actualizar la fracción cuando el activo y pasivo aun sostenían la relación.

También debo señalar que existen cuestiones de género que contienen varios supuestos. Una sola fracción contempla varios supuestos, puede ser que existan actos infamantes y degradantes, pero no significa que uno excluya a otro. Lo que quiero compartir es que al momento de interpretar la norma también tenemos que hacerlo con PdG.

Mgda. Mónica Janneth Sandoval Grajeda | *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León*

Uno de los más grandes retos que tenemos como órgano jurisdiccional al momento de juzgar es precisamente la interpretación de las normas y cómo ajustarlas al hecho que nos plantea el MP en su acusación, esto para que el delito no quede impune y porque tenemos obligación de hacerlo.

También es cierto que nos hemos topado con supuestos que contienen diversos elementos y el hecho de que se dé uno no quiere decir que el otro ya no se pueda dar. En realidad, pueden darse todos los supuestos que vienen en las fracciones del numeral 331 bis 2 del Código Penal, sin embargo, nuestra labor es ajustar ese hecho precisamente al tipo penal que lo está regulando. Nuestro más grande reto es precisamente esta interpretación y llegar a una determinación homogénea puesto que existen una pluralidad de jueces, cada uno de ellos con sus propias estructuras mentales, sus estereotipos y su forma de interpretar la ley.

También nos ha tocado interpretar la fracción III en relación a que existan antecedentes o datos de violencia familiar o agresiones previas y había jueces que consideraban necesaria la existencia de denuncias formales para hacer válida esa fracción.

¿Crees que puedan existir excesos en la corrección de las asimetrías que ocasionen incertidumbre jurídica a las personas imputadas?

Mtra. María de los Ángeles Padrón Banda | *Instituto de la Defensoría Pública, Unidad de la Defensa Penal para la Mujer*

Desde la perspectiva de la defensoría pública, imponer penas excesivamente severas no logrará reducir los feminicidios. Nosotras podemos cerrar con diez asignaciones de feminicidio este mes y otras diez el siguiente, pero a largo plazo no observamos una disminución en las estadísticas. Por el contrario, la verdadera solución radica en la prevención de la violencia.

Desde el punto de vista de la persona imputada o vinculada, las penas son excesivas. Como defensora pública debo cuidar que la persona, si va a responder por un delito, lo haga porque realmente se cumplen los elementos del tipo penal. Tengo que vigilar y cuidar que se administre justicia y que las sentencias estén apegadas a derecho. Vemos casos en donde el hecho cometido nos espanta y es claro que la persona se excedió en todos sus límites, pero se trata de una persona y tiene el derecho de ser enjuiciada cumpliendo con todas las formalidades y sin que se le vulnere ningún derecho.



María de los Ángeles Padrón Banda

Ahora bien, también cuando la femenina está siendo acusada de algún delito se tendría que aplicar la PdG y analizar, primero, si efectivamente cometió el delito y, segundo, por qué lo cometió. Lo anterior nos permite analizar posibles causas de justificación o excluyentes de responsabilidad. Sin embargo, aún falta

mucho en cuanto a la investigación y la emisión de sentencias con PdG, así como en la incorporación de esta perspectiva en casos de mujeres acusadas.

¿Cómo trazar la línea entre los casos de violencia familiar y los casos que en realidad son una tentativa de feminicidio?

Mtra. Griselda Núñez Espinoza / *Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos contra las Mujeres*

Una de las preguntas más recurrente a través de los mecanismos de ejercicio de transparencia es el tema de tentativas de feminicidio. Nuevo León es la única entidad en el país que visibiliza este tipo de problemáticas, es decir, ninguna de las estadísticas de delitos tentados, ni del Secretariado Ejecutivo Nacional ni del INEGI, visibilizan a las mujeres supervivientes del feminicidio. Es muy importante dejar en claro qué hace la Fiscalía Especializada para salvar vidas y esto es, primeramente, reconocer que hay un problema grave de violencia. No podría asegurar que hay más violencia, porque anteriormente no existían mecanismos que la midieran, pero sí puedo decirles que esta violencia se ha vuelto más violenta y más común.



Una de las acciones que se realizan desde la Fiscalía General de Justicia es diferenciar las violencias y dejar en claro que, cuando hablamos de tentativas de feminicidio con vínculos de violencia familiar, todavía hay mucho por hacer. Falta desmitificar la violencia en contra de las mujeres, por ejemplo, los feminicidios íntimos son el 6%, pero aquellos que se encuentren dentro de contextos sexuales o de violencia sexual son más del 60%. Hoy por hoy, el fenómeno que está matando a las mujeres en México está más vinculado a factores de índole sexual que directamente

con los fenómenos de cuestiones de violencia familia. Sí tenemos un problema histórico de violencia familiar que persiste y que no hemos abordado de manera correcta, pero ya existen otros tantos fenómenos que están vinculados con el feminicidio.

Me parece también importante desmitificar la violencia feminicida, no solo tu esposo puede intentar matarte, sino cualquier persona que actúe bajo las razones de género. Cierro con el punto del mayor reto, el cual ha sido visibilizar las violencias, y es que haya una estadística para que el concepto de tentativa se desmitifique y que este no se entienda únicamente en los contextos de pareja.

Mtra. Cinthia Lucía Marín Montoya | *Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas*

Desde la Comisión Ejecutiva nos toca buscar acciones y pruebas que nos ayuden a que el MP identifique correctamente si se trata de una tentativa de feminicidio o de una violencia familiar. Hay casos que por sus hechos nos sorprenden muchísimo y que se investigan como violencia familiar, cuando en realidad tienen características claves de tentativa de feminicidio.

Para la Comisión Ejecutiva es importante guiar desde el inicio de la investigación para que se identifique correctamente el delito y lograr mantener una comunicación con las víctimas. Sabemos que muchas veces las víctimas tienen miedo, no quieren estar en la audiencia, no quieren declarar o ir a realizarse los



dictámenes y esto es un reto para nosotros. Uno de los más grandes retos es poder tener este vínculo con las víctimas, esta comunicación y ayudar a que las investigaciones avancen.

Un tema que no se ha mencionado en la mesa, y es uno de los retos para la asesoría jurídica y para la atención psicosocial que ofrecemos en la Comisión Ejecutiva, es que desde el inicio de la investigación se asegure que las acciones van encaminadas a la reparación integral del daño. Esto no significa únicamente la compensación, sino también lo que nos menciona la Ley de Víctimas sobre la rehabilitación, la restitución y las medidas de no repetición. Ya lo ha mencionado la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos, pero se deben considerar todos los daños físicos y mentales, todas las oportunidades que dejaron de tener las víctimas, así como los daños materiales y los gastos que las víctimas van generando.

Mgda. Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

En relación a la diferencia de tentativa de feminicidio y violencia familiar, comienzo señalando que son dos bienes jurídicos tutelados completamente distintos y que en este sentido existe una línea divisoria clara. Yo les puedo compartir un caso en el que el sujeto intentó asfixiar a la víctima, pero como esta no presentaba lesiones, parecía que no era una tentativa de feminicidio. Sin embargo, si a través de la incorporación de la PdG logramos establecer que existe una asimetría de poder entre las partes y que el hecho de que no se presenten lesiones no significa que no sea tentativa de feminicidio, entonces podemos establecer una línea divisoria entre ambos delitos.

Mgda. Mónica Janneth Sandoval Grajeda | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional, cuando se te presentan los hechos, es necesario establecerlos lo más claramente posible; en este sentido, el juez de control podría indagar un poco más sobre las circunstancias que rodearon el hecho. Para identificar la línea entre una tentativa de feminicidio y una violencia familiar es necesario desmenuzar los hechos de forma clara para que el juez tenga la posibilidad de resolver con PdG. Considero que una labor de suma importancia que el juez debe llevar a cabo es tener en cuenta todas las circunstancias que rodean el hecho delictivo, desde la forma en que ocurrió el ataque hasta las palabras utilizadas, así como la actitud mostrada por el agresor al encontrarse con la víctima.

Lo más importante es reflexionar sobre cada uno de estos aspectos, que a veces pasan desapercibidos por las autoridades, y que el juez puede tomar en consideración para decretar si estamos ante la presencia de una tentativa de feminicidio y poder vincularlo o condenarlo aplicando la PdG.

Desde la defensoría ¿cuál es la perspectiva que se tiene sobre estos casos que eran violencia familiar y ahora se están etiquetando como tentativas de feminicidios?

Mtra. María de los Ángeles Padrón Banda | Instituto de la Defensoría Pública, Unidad de la Defensa Penal para la Mujer

Desde el punto de vista de la defensoría no sorprende que para la audiencia inicial de vinculación el 90% sea vinculado por tentativa de feminicidio y el 10% por violencia familiar, pero lo que llama la atención es que en etapa de juicio alrededor del 50% son absoluciones por tentativa de feminicidio y el otro 50% sí fue violencia familiar. También sorprende que las víctimas, las sobrevivientes de un feminicidio, no acudan a la audiencia de juicio y esto puede ser porque no se les acompañó y no se les brindó esa seguridad para que estuvieran presentes y empoderadas.

También es triste que entre defensores nos felicitemos por obtener una sentencia absolutoria por tentativa de feminicidio, pero sin considerar por qué fue absolutoria, fue por insuficiencia probatoria o porque realmente se acreditó la inocencia de la persona.

¿Cómo ir más allá de lo establecido en la tesis 22/2016 y del amparo en revisión 554/2003 para la incorporación de la PdG? ¿Qué aspectos se deben considerar al dictar sentencias por feminicidio y por tentativa de feminicidio? ¿Qué aspectos se deben considerar al investigar casos de feminicidio para asegurar la incorporación de la PdG?

Mgda. Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

La resolución 554/2003 es muy buena en relación a los aspectos que se señalan al momento de emitir la resolución y está más encaminada a establecer las omisiones de la fiscalía al momento de realizar la investigación. En un inicio se manejó como un suicidio cuando la verdadera causa de muerte fue asfixia por parte de la pareja de la víctima. Al analizar ese criterio me llamó la atención qué es lo que nosotros, como jueces, tenemos que tomar en cuenta al momento de emitir las determinaciones en relación a los estereotipos. A veces los dejamos de lado, a veces los minimizamos y consideramos que eso no va a ser trascendente para emitir nuestro fallo. Sin embargo, si nosotros atendemos a esas cuestiones de conductas estereotipadas, si nosotros atendemos ese desequilibrio de poder que existe entre el activo y el pasivo, si atendemos la labor como nos marca la SCJN y los tratados internacionales, podemos entonces suplir todas esas deficiencias que se vienen en la investigación.

De este criterio aprendí lo que debo de tomar en cuenta en relación a las omisiones que incurrió la fiscalía, sabemos la titánica labor que tiene la fiscalía, pero a veces nosotros podemos identificar si existen esas omisiones al momento de impartir justicia.

Mgda. Mónica Janneth Sandoval Grajeda | *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León*

Ciertamente esta sentencia da un giro a toda la investigación que se había hecho respecto a la muerte de Mariana Lima y es casi un manual que le está otorgando el órgano judicial al órgano investigador sobre cómo aplicar la PdG en los casos de muertes de mujeres. Como juzgadores, evidentemente tenemos que tomar en consideración todo el entorno en el que vivía la víctima y cualquier indicio que se nos pueda proporcionar a través de las pruebas es suficiente para empezar a armar la historia completa. Si bien es complicado porque a nosotros como juzgadores nos presentan un hecho muy concreto, de la participación de los testigos y los peritos podemos tomar información que nos ayude para resolver con PdG.

Recordemos que en todos estos casos las mujeres tuvieron miedo, le tuvieron miedo a su agresor y eso es algo sumamente importante porque la mayoría de las pruebas se van con ellas. Normalmente la víctima solamente le platica lo que está pasando a una amiga, a su mamá o alguien con quien tiene mucha confianza. A veces estas víctimas son personas que se ven solitarias, por eso es importante esta labor de investigación del MP y que el juez tenga una sensibilidad más afinada para poder rescatar, de cada una de las pruebas, algún elemento que te dé visión para empezar a armar y construir tu sentencia con un argumento sólido y con PdG.



Mtra. María de los Ángeles Padrón Banda | *Instituto de la Defensoría Pública, Unidad de la Defensa Penal para la Mujer*

La sentencia de Mariana Lima abarca alrededor de cuatro aspectos en relación a la protección de la escena del crimen, las omisiones en la cadena de custodia y, además, que existían discrepancias en cuanto a que Mariana supuestamente se suicidó y lo que mostraban pruebas. Las propias declaraciones de Irinea, madre de Mariana, decían que ella era víctima de violencia por parte de su pareja que además era agente ministerial.

Resulta destacable que la sentencia en sí misma constituye una forma de reparación. Al proporcionar una explicación del hecho concreto, brinda a las víctimas una sensación de reparación. Espero que esta sentencia de Mariana Lima Buendía sea un parteaguas no solo en la aplicación de la PdG en casos de mujeres víctimas de delitos, sino también para las mujeres involucradas en un proceso.

Mtra. Griselda Núñez Espinoza / *Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos contra las Mujeres*

Me parece importante destacar la lucha del activismo; reconocer que el activismo es lo que ha impulsado a tener estas instituciones y reconocer esta lucha y su materialización a través de la justicia. Es importante destacar que nuestra SCJN también ha resuelto de fondo temas de feminicidio en otros casos, como es el de Karla Pontigo, un caso más reciente en donde justamente se nos exige cuestionar los hechos. Esto es importante porque en materia de muertes de mujeres ya tenemos en nuestro derecho interno dos sentencias que guían nuestro actuar, el de la defensoría, la Comisión de atención a víctimas y, por supuesto, el actuar del órgano jurisdiccional.

Es un esfuerzo continuo el que hacemos en Nuevo León para investigar con PdG. Destaco que desde la Fiscalía General de Justicia existe un compromiso reconocido a través de instancias y organismos públicos para actuar con PdG. El día que logremos nuestro cometido será el día que no sea necesario tener una fiscalía especializada en feminicidios.

Mtra. Cinthia Lucía Marín Montoya | Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Por último, comentar y repetir lo ya mencionado con respecto a la reparación integral del daño que va más allá de las medidas de asistencia y reparación a las víctimas. Buscamos que se dicten medidas que abarquen el tema de salud, transporte y alimentación para poder facilitarles todos estos procesos que llevan al camino del acceso a la justicia. La reparación del daño va más allá de la parte económica y desde el inicio este acompañamiento debe ir encaminado a que la reparación del daño sea integral y se consideren todos los tipos de daños, las oportunidades que se perdieron y, por supuesto, considerar también a las víctimas indirectas involucradas en el proceso.

Resumen de las intervenciones por Institución

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Mtra. Cinthia Lucía Marín Montoya

No es posible concebir la atención a víctimas sin la incorporación de la PdG, no solo porque la incorporación de esta metodología está prevista en los marcos legales, sino porque esta permite visibilizar hechos e información relevantes para la investigación de los delitos de género que sin su incorporación pudieran ser ignorados o pasar desapercibidos. En los casos de violencias contra las mujeres es común que las familiares de las víctimas estén muy involucradas en el proceso y que brinden información relevante

para la investigación. En este sentido, la incorporación de la PdG en el trato con las víctimas indirectas es importante para crear un vínculo con las familiares que facilite el intercambio de esta información. En la Comisión Ejecutiva, el 70% de los casos atendidos por la institución están relacionados con violencias hacia las mujeres, por lo que actuar con PdG se vuelve fundamental para asegurar la correcta atención a las víctimas.



En el proceso de atención a víctimas no solo la asesoría jurídica con PdG es relevante, sino que la atención psicosocial a víctimas indirectas, en especial en casos de feminicidio, es fundamental para identificar sus necesidades. Por ejemplo, es importante llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes que han

quedado en orfandad ante el feminicidio de sus madres para visibilizar sus necesidades y buscar una reparación integral del daño que vaya más allá de la compensación económica. La PdG obliga a la institución a reflexionar constantemente sobre su actuación en la atención a víctimas; su incorporación dentro de la institución debe estar presente desde el primer contacto que se tiene con ellas y esto solo es posible si se cuenta con personal capacitado que atiendan a las víctimas sin criminalizarlas y actuando desde el principio de buena fe.

En relación con la tentativa de feminicidio y la violencia familiar, desde la Comisión Ejecutiva se reconoce: primero, la importancia de identificar a tiempo los casos de violencia familiar y tentativa de feminicidio para salvar vidas; segundo, proporcionar las pruebas adecuadas para que el MP identifique y deje en claro al órgano judicial si el delito en cuestión es una tentativa de feminicidio o violencia familiar; tercero, mantenerse en comunicación con las víctimas y brindarles las herramientas para que asistan a las audiencias o dictámenes y; cuarto, mantener el vínculo con las víctimas para facilitar el avance de las investigaciones.

Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos contra las Mujeres

Mtra. Griselda Núñez Espinoza

La Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos contra las Mujeres nace de la necesidad de reconocer y hacer frente a la grave situación de violencia contra las mujeres en México y en Nuevo León. Desde la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México* se identifica el fenómeno de violencia contra las mujeres y se hace énfasis en la necesidad de incorporar la PdG en el actuar de las fiscalías, lo cual incluye contar con personal capacitado.

En el caso de la Fiscalía Especializada, el cargo en sí mismo exige la incorporación de la PdG. En el actuar diario esto se traduce en reflexionar constantemente sobre la forma en que se realizan las actividades dentro de la institución. En este sentido, la PdG no es un término acabado, sino uno en constante construcción que se debe seguir incorporando y que, desde la titularidad de la institución, se debe de transmitir hacia todos los equipos de trabajo para mejorar la actuación del personal y lograr que la incorporación de la PdG sea percibida por todas las usuarias del sistema.

Con relación a la investigación de los hechos, actuar con PdG significa abordar el fenómeno desde un enfoque neutral. Sin embargo, existen diversos obstáculos: primero, la formación individual de cada una de las funcionarias y funcionarios que integran las instituciones y; segundo, la presencia de estructuras que encasillan a las mujeres en ciertos roles y estereotipos. Uno de los grandes retos a los que se enfrenta la institución en la investigación de delitos por razón de género es identificar la presencia de estereotipos y si estos impactan de forma negativa en la investigación. Investigar con PdG requiere de un trabajo constante y consciente para poder extraer los hechos y ponerlos a consideración del órgano jurisdiccional bajo este enfoque de género.

En cuanto a la violencia familiar y la tentativa de femicidio, hay un grave problema que se viene arrastrando por años. En los últimos años la violencia contra las mujeres se ha vuelto más compleja y cruda, por lo que es necesario identificar las particularidades de estas violencias y tratarlas de manera diferenciada. Por ejemplo, actualmente el fenómeno que mata a las mujeres en Nuevo León está más vinculado a cuestiones de índole sexual que directamente con violencia familiar. Por último, para la Fiscalía Especializada es importante desmitificar las muertes de las mujeres en Nuevo León para hacer ver que estas muertes no ocurren únicamente dentro de un contexto familiar, sino que pueden ser causadas por cualquier persona que actúe bajo las razones de género.



Instituto de la Defensoría Pública, Unidad de la Defensa Penal para la Mujer

Mtra. María de los Ángeles Padrón Banda

Atendiendo a la PdG, el objetivo como defensoras y defensores es esclarecer los hechos. Contrario a lo que se pudiera pensar, el objetivo de la defensoría no es evitar que se obtenga una sanción; sin embargo, no se puede dejar de observar que, si no se reúnen los elementos constitutivos del delito, no es posible sentenciar a la persona por feminicidio. La defensoría defiende a las personas asegurándose que el proceso sea apegado a derecho y cumpliendo con todas las formalidades. Se busca que la persona enfrente la justicia con todas las garantías que le corresponden.

La PdG debe aplicarse también a las mujeres en conflicto con el sistema penal para estudiar si existen justificaciones o exclusión de responsabilidad ocasionadas o relacionadas con las dinámicas de discriminación o subordinación por razón de género; esta perspectiva no es exclusiva para los casos en los que las mujeres son víctimas.

Además, es necesario repensar la estrategia punitivista y el incremento de las penas como solución para la violencia de género; la realidad es que los casos de feminicidio van a seguir incrementando independientemente de las penas. Por el contrario, es necesario hacer un esfuerzo desde la prevención de la violencia contra mujeres y niñas para atacar este fenómeno.



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Mgda. Mónica Janneth Sandoval Grajeda

Mgda. Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez

El marco jurídico ya establece que la PdG es una metodología, incluso la SCJN ha establecido una serie de elementos para su aplicación en las actuaciones judiciales. Con relación a la aplicación de esta metodología, primero hay que identificar si la PdG es aplicable al caso concreto, es decir, determinar si realmente todos los asuntos deben ser juzgados con PdG o, por el contrario, identificar en cuáles están presentes personas en situación de vulnerabilidad y entonces es necesario aplicarla. En este sentido, si bien la PdG nace como respuesta a las desigualdades entre hombres y mujeres es importante ampliar su aplicación y darle al usuario en desventaja los ajustes necesarios para dar acceso a una justicia verdadera.

Con relación a las razones de género contenidas en el tipo penal del feminicidio y su acreditación, desde la función judicial llama la atención la falta de PdG en la interpretación de las fracciones. Por ejemplo, en casos de tentativa de feminicidio, la fracción IV contenida en el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León¹ —que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental

¹ El 18 de abril de 2023 el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó por unanimidad reformas a las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 331 bis 2, 331 bis 6 y 410 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Entre otras cosas, la reforma tiene como objetivo especificar las razones de género contenidas en el artículo 331 bis 2 para evitar que casos de feminicidio sean considerados meros homicidios. En este sentido, ante la publicación de dicha reforma, algunos de los comentarios vertidos durante el Diálogo pudieran quedar desactualizados. A continuación, se enlistan algunas de las modificaciones previstas en la reforma:

afectiva o de confianza— ha sido interpretada en un sentido gramatical literal, en tiempo pasado. Entonces, cuando juezas y jueces interpretan esta fracción únicamente de forma literal se corre el riesgo de que esta razón de género no se tenga por probada y no se acredite el feminicidio.

El tema de la interpretación de las razones de género se complejiza debido a la pluralidad de juezas y jueces, las estructuras, estereotipos y formas de interpretación de cada una de estas personas. Al igual que con la razón de género contenida en la fracción IV, la interpretación sin PdG de la fracción III —que existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima— ha resultado problemática puesto que algunos jueces y juezas interpretan esta fracción en el sentido de que debe existir una denuncia formal por parte de la víctima para acreditarla.



En relación con la línea que divide la violencia familiar de la tentativa de feminicidio, esta línea es clara si se atiende a los bienes jurídicos tutelados en cada uno de los delitos. Sin embargo, para encontrar la correcta diferenciación entre ambos delitos es necesario atender a los hechos que rodearon el caso, por ejemplo, las palabras y actitudes del agresor hacia la víctima al momento de los hechos. De ahí la importancia de contar desde el principio, desde los primeros acercamientos con el juez o jueza de control, con hechos claros, detallados y precisos que brinden toda la información necesaria para identificar correctamente el delito.

En la **fracción II** se añadieron descripciones sobre los signos de violencia que se consideran infamantes o degradantes, añadiéndose los siguientes: que el cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo, lesiones internas o externas. En relación con la **fracción III** se especifica que pueden existir indicios o datos, denunciados o no, de violencia de género en cualquiera de sus ámbitos. En cuanto a la **fracción IV** se especifica como razón de género, además de “que haya existido”, que exista una relación entre la víctima y el agresor. Además, se explica que se entiende por relación aquellas por razón de parentesco, consanguineidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidado, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquiera relación de hecho. Los cambios en la **fracción V** son similares a los de la fracción III en el sentido de que se añade la existencia de indicios, denunciados o no, de agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones. Con relación a la **fracción VI** se añadió el hecho de que la víctima hubiera sido privada de la libertad por el sujeto activo. Al momento de la última edición de este documento, no se han publicado las reformas señaladas.

NI UN FEMINICIDIO MÁS

Diálogo entre Instituciones

Feminicidio y Perspectiva d

PROBLEMÁTICAS

Principales problemáticas identificadas

Durante el Diálogo se identificaron las siguientes problemáticas:

- 1** La necesidad de mejorar el **entendimiento de la PdG** para determinar en qué casos debe aplicarse.
- 2** La existencia de dificultades en la **identificación de estereotipos** de género.
- 3** La ausencia de incorporación de la PdG en los casos de **mujeres en conflicto con la ley.**
- 4** La falta de incorporación de la PdG en la **interpretación de las razones de género** contempladas en el delito de feminicidio.
- 5** La ausencia de una **reparación integral** para las víctimas indirectas en los casos de feminicidio.
- 6** La necesidad de contar con criterios que ayuden a **diferenciar** entre casos de **tentativa de feminicidio y de violencia familiar.**



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

NI UN FEMINICIDIO MÁS



*Diálogo entre
Instituciones*



Feminicidio y Perspectiva de Género



RECOMENDACIONES

Recomendaciones

A continuación, se presentan una serie de recomendaciones para facilitar el abordaje de las problemáticas enlistadas en la sección anterior.

I. ¿En qué casos aplicar la perspectiva de género?

La PdG es una metodología que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”.² Sirve como una herramienta para develar “las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”.³ La PdG permite visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social, así como mostrar cómo y por qué cada fenómeno está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros y las características de los sistemas patriarcales.⁴

Ahora, si bien es cierto que la utilización de la PdG como herramienta de análisis nace para visibilizar la discriminación y opresión sistemática que históricamente han sufrido —y aun sufren— las mujeres, también es cierto que los estereotipos de género afectan a todas las personas, sean mujeres, hombres o personas de la diversidad. Por lo tanto, **la PdG debe aplicarse en todos los casos en donde se advierta la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales** de la persona con el objetivo de detectar y eliminar los obstáculos o barreras que discriminan a las personas por su pertenencia a un grupo u otro.⁵

La obligación de juzgar con PdG exige a juezas y jueces actuar para remediar los potenciales efectos discriminatorios que, tanto el ordenamiento jurídico como las prácticas institucionales, pueden tener en detrimento de las personas, principal mas no exclusivamente en las mujeres. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, el contenido de esta obligación se resumen en: i) **aplicabilidad**, la aplicación de la PdG es intrínseca a la labor jurisdiccional, no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas y ii) **metodología**, que exige cumplir los pasos mencionados en la tesis jurisprudencial 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —mas no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo, así como de recopilar las pruebas

² Lagarde, Marcela, Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia, 2ª. Ed. Madrid, Grafistall, 1997, p. 1.

³ *Ibid.*, p. 2.

⁴ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, noviembre 2020, p. 80.

⁵ “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, febrero de 2015, p. 1397. Registro digital 2008545.

necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en perjuicio de mujeres u hombres.⁶

Si bien la PdG no se limita únicamente a casos que involucren a las mujeres, lo anterior no implica que la discriminación por razón de género en contra de ellas se haya erradicado, que mujeres y hombre sufran discriminación por igual o que los hombres sufran más discriminación, sino que los estereotipos de género pueden llegar a afectar a todas las personas, pero de distintas formas y en distintos niveles.

Es posible que durante el análisis de un caso se identifiquen **otras características de vulnerabilidad** distintas al género. Recordemos que el género no es el único sistema de opresión que pudiera situar a las personas en una situación de vulnerabilidad y que, además, estos sistemas pueden interactuar y coincidir en una sola persona. En este sentido, para identificar cuándo se está en presencia de una relación asimétrica, de vulnerabilidad o de desigualdad el Protocolo para Juzgar con PdG de la SCJN sugiere plantearse las siguientes dos preguntas:

- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Si al realizarse estas preguntas se detectan relaciones asimétricas o personas en situación de vulnerabilidad, ya sea por motivo del género o por razones distintas, entonces se debe realizar el análisis necesario y llevar a cabo las medidas correspondientes para situar a las partes en un plan de igualdad y evitar reproducir el sistema de discriminación.



Para identificar otros tipos de vulnerabilidad recomendamos consultar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. También se pueden consultar los diversos protocolos de actuación de la SCJN, así como las convenciones en derechos humanos en relación a los distintos grupos en situación de vulnerabilidad.

II. ¿Cómo facilitar la identificación de estereotipos de género?

A grandes rasgos, los estereotipos son formas de categorización social que facilitan las interacciones diarias con otras personas. A través de los estereotipos clasificamos a las personas en categorías generalizadas que nos permiten describir cómo son y/o cómo se comportan. Los estereotipos se dividen en dos clases:

⁶ “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, marzo de 2017, p. 443. Registro digital 2013866.

descriptivos, los cuales adjudican un atributo o característica a las personas de un grupo social, por el solo hecho de pertenecer a él y; normativos, los cuales no buscan adjudicar una propiedad o característica, sino atribuir roles a quienes integran dicho grupo específico solo por pertenecer a él.⁷

Por otro lado, los **estereotipos de género** son aquellos orientados a un conjunto definido de grupos sociales: mujeres, hombres y el grupo conformado por la diversidad de identidades de género o minorías sexuales; los estereotipos de género describen qué tipo de atributos personales deberían tener cada una de estas personas. Los estereotipos de género, a su vez, pueden ser descriptivos —rasgos físicos, características de la personalidad, apariencia, orientación sexual, etc.— o normativos —roles y comportamientos—. Es importante mencionar que los estereotipos de género no tienen un significado unívoco, es decir, no en todas las sociedades ni en todos los tiempos se conciben las mismas características y roles para mujeres, minorías sexuales y hombres. Sin embargo, es importante dejar en claro que existe algo en común en todas las sociedades y es que: los atributos y roles que se reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo puesto que obedecen a esquemas jerárquicos que colocan a los hombres por encima de las mujeres y de las minorías sexuales.⁸

Los **estereotipos de género son especialmente problemáticos** por las consecuencias que producen ya que operan para ignorar las habilidades, capacidades, necesidades y circunstancias de las personas. Además, son negativos cuando degradan a las mujeres, menoscaban su dignidad, les niegan beneficios que se encuentran justificados y/o les imponen cargas injustas. Las normas jurídicas también se ven influidas por estereotipos, puede ser que los estereotipos constituyan la base del predicado fáctico descrito por la norma⁹ o que se encuentren implícitos al nivel de su justificación.¹⁰ Los estereotipos también pueden influir en el ámbito probatorio de la siguiente forma: i) que la persona juzgadora sostenga, en ausencia de otra información, que es probable que un hecho se haya verificado o, por el contrario, que no se encuentre acreditado¹¹ y ii) en el valor que se le otorga o niega a las pruebas.¹²

En ocasiones puede ser difícil identificar la presencia de estereotipos, para facilitar la identificación de estos y sus efectos sugerimos lo siguiente:

⇒ Es fundamental informarse y conocer sobre los estereotipos de género. Esto puede ser a través de la doctrina, protocolos o manuales. Es importante cuestionarse:

⁷ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, noviembre 2020, p. 43

⁸ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, noviembre 2020, p. 50.

⁹ Por ejemplo, las normas que autorizan el servicio de guardería a los trabajadores hombre únicamente en los casos en que sean viudos, divorciados o conserven la custodia de los hijos mientras no se hayan casado o unido en concubinato nuevamente; mientras que para las mujeres el servicio se autoriza sin mayores restricciones. En este caso la norma parte de la premisa, basada en estereotipos de género, de que el cuidado de las hijas e hijos debe recaer principalmente en las mujeres. (Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, noviembre 2020, p. 62).

¹⁰ Por ejemplo, la regulación del matrimonio como un contrato entre una sola mujer y un solo hombre, excluyendo a parejas gay y lesbianas. En este caso, la justificación de la norma se basa en estereotipos de género relacionados con la forma “natural” de la sexualidad humana, la procreación como fin del matrimonio y la creencia de la “familia tradicional” conformada por un hombre, una mujer e hijas/hijos biológicos. Lo anterior, además de los prejuicios que han existido en contra de las personas gay y lesbianas. (Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, noviembre 2020, p. 62).

¹¹ Por ejemplo, pensar que no existió violencia sexual, o que esta fue consentida, si no se encuentran lesiones que muestren que la víctima opuso resistencia a la violencia. (Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, noviembre 2020, p. 64).

¹² Por ejemplo, bajo la idea estereotipada de que las mujeres suelen mentir y exagerar los hechos, pensar que las mujeres mienten y exageran cuando denuncian algún tipo de violencia sexual. (Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, noviembre 2020, p. 64).

- ¿Qué son los estereotipos?
 - ¿Qué tipos existen?
 - ¿Son siempre malos o en qué casos?
- ⇒ Es importante identificar las características de las personas involucradas en el caso que pudieran ser relevantes y estar sujetas a estereotipos.
- ¿En el caso hay mujeres, mujeres trans u otras personas de la diversidad?
 - ¿Cuál es su orientación?
 - ¿Tiene hijas o hijos?
 - ¿Se dedica a una profesión estigmatizada?
- ⇒ Una vez identificadas estas características, cuestionarse cómo influyen éstas en el caso, su análisis y/o solución. Por ejemplo, en casos en donde el género es una característica relevante es importante preguntarse lo siguiente:
- ¿Nuestro análisis parte de, o incorpora, la idea de que la persona debió actuar o reaccionar de cierta forma por ser mujer?, ¿esperaríamos el mismo comportamiento si la persona fuera hombre?, ¿cómo afecta esta expectativa, basada en el género, en nuestro análisis?, ¿estamos imponiendo un doble parámetro a mujeres?
 - ¿Los efectos de la norma en cuestión son distintos si se aplica a una mujer, a una persona de la minoría sexual o a un hombre?
- ⇒ Si se identifica que una de estas características influye en el caso o en su análisis y que se están imponiendo expectativas, roles o actitudes a la persona por tener esta característica, entonces es importante identificar el estereotipo concreto. Por ejemplo:
- ¿Se trata de un estereotipo de género?
 - ¿Es este estereotipo de género de carácter sexual, de sexo, sobre roles sexuales o compuesto?
- ⇒ Por último, identificar y explicitar el daño o efectos negativos de este estereotipo en el caso. Por ejemplo: con base en un estereotipo sobre los roles sexuales, no se reconoció la doble jornada que realizaba una mujer fuera y dentro de su casa o, por culpa de un estereotipo sexual, no se reconoció la violación de una mujer por parte de su cónyuge.

III. Perspectiva de género en casos de mujeres en conflicto con la ley.

Como se mencionó anteriormente, la PdG es una metodología que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis. En el ámbito del derecho esta metodología ha permitido que las instituciones jurídicas atiendan las variadas implicaciones del género en los distintos contextos a los que se enfrentan las mujeres debido a esta categoría y sus efectos.¹³

¹³ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, noviembre 2020, pp. 81 y 82.

En este sentido, la aplicación de la PdG no está limitada al análisis, hechos o atenciones dirigidas a las víctimas. Por el contrario, la PdG debe **aplicarse en todas las situaciones o contextos en que esté presente el género y en los que esta categoría pueda tener un efecto diferenciador**. Tomando en consideración lo anterior, la PdG en el contexto del sistema de justicia penal debe aplicarse a todas las mujeres que estén en contacto con este, incluyendo las mujeres en conflicto con la ley.

“La subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres resienten la comisión de un ilícito penal y, por tanto, comparecen a los procesos judiciales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos injustos.”

ADR 2468/2015. Primera Sala de la SCIN

A continuación, se enlistan una serie de recomendaciones a tomar en cuenta para la incorporación de la PdG en los casos de mujeres en conflicto con la ley:

1. Estudiar las razones por las cuales la mujer está involucrada en el delito.

Cuando una mujer está en conflicto con la ley es importante que las autoridades se planteen las siguientes preguntas: ¿qué hacía la mujer en el lugar y al momento de la detención?, ¿por qué la mujer estaba en el lugar de los hechos?, ¿tuvo en realidad algún tipo de agencia o control sobre los hechos?, ¿qué datos de prueba se tienen para soportar el dolo y la forma de participación de la mujer?, ¿se está incriminando a la mujer por conexión al delito cometido por su pareja sentimental?, ¿su pareja sentimental masculina o algún familiar hombre tuvo injerencia en la comisión del delito?

Estas preguntas son importantes no porque las mujeres carezcan de agencia ética y no puedan elegir cometer un delito, sino porque se han presentado casos en que las mujeres, por conexión a sus parejas o familiares hombres, han sido detenidas o acusadas. Por ejemplo, mujeres detenidas durante cateos en sus domicilios por presencia de armas o drogas de sus parejas masculinas sin tomar en consideración si ellas podían oponerse al resguardo de dichos objetos; casos en que mujeres son detenidas en flagrancia y se asume su complicidad por tener una relación sentimental con la persona investigada; o casos en que las mujeres, siendo víctimas de violencia, han sido obligadas por parejas o familiares hombres a participar en la comisión de delitos. Analizar estos contextos permite conocer la verdadera participación de la víctima e identificar si existen causas de exclusión o justificación o su verdadero nivel de participación.

2. Delitos en la modalidad de comisión por omisión.

En consonancia con lo anterior, es importante tomar en consideración el hecho de que una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género de la persona puede incidir en la forma de comisión, manera y grados en que se le atribuye la autoría y participación en un delito.

Por ejemplo, en los casos en que se acusa a las mujeres por comisión del delito por omisión por no haber evitado o actuado ante la violencia de sus parejas contra sus hijas, es importante tomar en consideración las desventajas basadas en el género al momento de determinar que tanto la mujer se encontraba en posición de garante efectiva en el momento preciso de los hechos y en una posición desde la cual efectiva y razonablemente pudiera evitar las violencias hacia su hija. Todo lo anterior, sin reproducir expectativas idealizadas basadas en estereotipos de géneros sobre el cuidado que las madres deben brindar a sus hijos e hijas y de conductas en el límite de lo heroico.¹⁴

3. **Estar conscientes del riesgo de las mujeres de sufrir violencia sexual durante la detención.**

Al estudiar el tiempo de detención es importante que las autoridades tomen en consideración la especial situación de vulnerabilidad y riesgo que tienen las mujeres de sufrir violencia sexual por parte de los elementos de la policía durante la detención. Por lo anterior, si la mujer imputada sostiene que fue víctima de violencia sexual, o ante la sospecha, se debe dar aviso al área de la fiscalía correspondiente y determinar el impacto de esta violación en el proceso.¹⁵

4. **Estar alerta en casos de homicidio o lesiones que en realidad sean defensa propia.**

En los casos en que una mujer esté siendo vinculada o sentenciada por el delito de homicidio o de lesiones en contra de su pareja o algún familiar hombre, es importante aplicar la PdG para conocer si en realidad se está en presencia de una legítima defensa por parte de la víctima.¹⁶ A continuación, se presentan los elementos de la legítima defensa desde una visión con PdG:¹⁷

- a. Existencia de una agresión ilegítima: Sin duda, la violencia basada en razones de género constituye una agresión ilegítima que se encuentra sancionada a nivel estatal, nacional e internacional.
- b. Inminencia o actualidad de la agresión: Este requisito debe ser analizado con PdG considerando que el requisito de inminencia debe ser entendido más allá del momento exacto de la agresión. La violencia de género, en especial en contextos familiares y domésticos, no ocurre de forma aislada, sino que forma parte de un *continuum* de violencia en donde es posible precisar el inicio mas no el fin de la situación.

Además, atendiendo a las dinámicas de la violencia, su carácter cíclico e incremental, la violencia se percibe por la víctima como inminente. La víctima sabe que la violencia va a ocurrir de nuevo y tal vez de forma más severa.¹⁸

¹⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 92/2018.

¹⁵ Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, El Proceso Penal desde la Perspectiva de Género, noviembre 2021, p. 101.

¹⁶ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género: Primera Sala. 7 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4687>

¹⁷ Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres, pp. 6-17.

¹⁸ Juzgar con PdG en casos de legítima defensa implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta. Hay que considerar que: en muchas ocasiones las mujeres tienen una menor contextura física que su agresores; la socialización de género que hace que muchas veces las mujeres no estén entrenadas para responder a agresiones físicas con medios equivalentes o la falta de entrenamiento en el manejo de armas, así

-
- c. Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión: Al analizar este requisito, las personas juzgadoras deben tomar en consideración, primero, las alternativas con las que contaba la víctima para repeler la agresión y, segundo, que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta, puesto que existe una relación entre la proporcionalidad y el *continuum* de violencia sufrido por la víctima. Al analizar una aparente desproporción entre la respuesta y la agresión, debe tomarse en cuenta que esta puede obedecer a los medios con que contaba o disponía la víctima al momento¹⁹ y el miedo de que, en caso de no neutralizar al agresor, este se pueda recuperar rápidamente y agredirla de forma más cruel.
 - d. Requisito de falta de provocación: cuando hablamos de casos de violencia por razón de género es claro que no hay nada que la víctima haya hecho o dejado de hacer para merecer la agresión o haberla provocado. Es fundamental eliminar los estereotipos de género que pudieran sugerir que la víctima tiene la culpa de haber sido agredida por su forma de vestir, por los lugares que frecuentaba, por no haberse separado antes del agresor o por cualquier comportamiento o actitud.

5. **Estar alerta al exceso en las penas en los casos de mujeres sentenciadas.**

En cuanto a la individualización de la pena en casos de mujeres es importante que juezas y jueces estén alertas de los prejuicios y estereotipos que pudieran impactar en la determinación de la pena. Lo anterior, puesto que existen estudios que demuestran que las mujeres son condenadas a penas mayores por los mismos delitos ya que no solo transgreden la ley, sino que al cometer un delito también transgreden los estereotipos de género que las presentan como figuras “inmaculadas”,²⁰ por lo que se castiga su doble transgresión con penas más altas.

IV. Incorporación de la PdG en las razones de género del delito de feminicidio

Una de las principales problemáticas identificadas durante el Diálogo fue la falta de incorporación de la PdG en las razones de género para la acreditación del delito de feminicidio. A continuación, se presentan algunos puntos importantes para la incorporación de esta perspectiva en las razones del género contenidas en las fracciones del Art. 331, Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.²¹

como la dinámica propia del ciclo de violencia, donde las mujeres se encuentran desprovistas de herramientas emocionales para reaccionar de acuerdo al estándar masculino propuesto por el derecho penal tradicional. (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres, p.13).

¹⁹ Por ejemplo, puede ser que al momento de la agresión la víctima únicamente contara con un cuchillo a la mano y se defendiera de los golpes del agresor con este o, como en la sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en el fallo SSCP 194 del 30 de mayo de 2016 en la cual se consideró que la acusada se había defendido “con el único medio que tenía a su alcance”, ya que la misma en un forcejeo con el agresor, le sacó el cuchillo que tenía en la mano y le provocó varias heridas que derivaron en su muerte. (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres, p.12).

²⁰ Reinserta, Diagnóstico sobre la percepción del desempeño de la defensoría penal en México, 2020, p.66.

²¹ Véase la nota al pie número 2 sobre las reformas por publicarse en relación a las razones de género contenidas en el artículo 331 Bis 2 del CPNL.

Fracción I. La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Una interpretación con PdG de esta fracción amplía las herramientas de las juzgadoras y los juzgadores para encuadrar la conducta en esta. En este sentido, la interpretación de esta fracción no debe entenderse únicamente como la violación puesto que una interpretación en este sentido deja fuera otras formas de violencia sexual que sufren las mujeres como: que el cuerpo sea encontrado desnudo; la desnudez forzada; mordidas en los labios; heridas o lesiones en zonas con significado sexual —genitales, senos y pezones, boca o la región anal—, ingles o muslos; desgarraduras en la ropa interior; presencia de semen en el cuerpo, sin importar la parte del cuerpo donde se encuentre el líquido,²² o cuando la víctima era obligada por el agresor a prostituirse o realizar actos pornográficos.²³

Es importante precisar que la acreditación de esta fracción no debe descartarse *a priori* en los casos en los que no existen signos o rastros de forcejeo o lucha: primero, porque no siempre hay lesiones de ese tipo en víctimas de violencia sexual y; segundo, porque esto denota la presencia de estereotipos de género en relación con la forma en que una mujer debe actuar o responder ante una agresión sexual.²⁴

Fracción II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia.

Para la acreditación de esta fracción debe tomarse en consideración todas aquellas lesiones o actos que el agresor haya perpetrado en la víctima con el objetivo de humillarla, degradarla o aquellas que por su visibilidad y exposición generan indignación e induzcan al miedo. Por ejemplo, que la víctima haya sido marcada con frases o palabras que demuestren posesión o sean estigmatizantes, que haya sido torturada, que se presenten mutilaciones en zonas genitales o la disposición del cuerpo de la víctima en posiciones que reflejen humillación o subordinación.

Fracción III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima.

La interpretación de esta fracción con PdG exige no considerar únicamente como antecedentes o datos la existencia de denuncias o reportes ante una autoridad. Atendiendo a las dinámicas y contexto de violencia, en donde es común que las víctimas, por diversas razones, no acudan ante las autoridades, se deben tomar en cuenta el dicho de las hijas o hijos, de cualquier amiga, familiar o persona cercana a la víctima que tuviera conocimiento de la violencia ejercida por el agresor. Igualmente, en los casos en que la violencia física ha ocurrido por años, se pueden tomar en consideración el historial de violencia que persiste en los cuerpos de las víctimas como la presencia de fracturas o lesiones óseas mal atendidas o cicatrices.

²² Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, El Proceso Penal desde la Perspectiva de Género, noviembre 2021, p. 418.

²³ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pp. 48 y 138.

²⁴ Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, El Proceso Penal desde la Perspectiva de Género, noviembre 2021, p. 418.

Fracción IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

La interpretación de esta fracción con PdG exige una no literal del tiempo gramatical en que ésta redactada.²⁵ Es decir, deberá acreditarse esta fracción cuando hubo —tiempo pasado— o cuando hay —tiempo presente— una relación entre la víctima y el agresor, sin importar si la relación terminó con anterioridad al feminicidio o su tentativa o si la relación continuaba al momento de la comisión del delito.

No dar por acreditada esta fracción basándose en si la relación persistía o había terminado refleja un total desconocimiento de las dinámicas y contextos de la violencia de género, la cual nos indica que existen momentos en que aumenta el peligro para las víctimas. Por ejemplo, durante la relación —cuando existen amenazas por parte de la víctima de separarse o divorciarse del agresor, amenazas de denuncia o actos de “rebelión”— o después de terminada la relación —cuando el agresor se da cuenta que la víctima no va a regresar o cuando existen problemas con la custodia de hijas o hijos—.²⁶

Otro posible error en la acreditación de esta fracción tiene que ver con la forma en que se interpreta la relación —ya sea sentimental, afectiva o de confianza— que existe o existía entre la víctima y el agresor. Para la correcta aplicación de la PdG en esta fracción se debe evitar basar la acreditación de esta en la “calidad” de la relación que tenían víctima y agresor. Es decir, pensar que únicamente se actualiza esta fracción cuando la relación efectivamente era de amor, respeto y libre de violencia. Este tipo de interpretación es errónea por dos razones:

1. Porque ignora la realidad de las relaciones, la violencia y subordinación por razón de género. En una relación igualitaria, basada en el respeto y libre de violencia no suceden feminicidios, por el contrario, los feminicidios ocurren en relaciones —sentimentales, afectivas o de confianza— en donde la violencia y la subordinación están presentes, puede ser por meses o años. La interpretación de esta fracción debe centrarse en identificar si el feminicidio es íntimo, es decir, si fue cometido por un agresor que formaba parte del círculo más íntimo de la víctima —pareja, familiar, amigo—.
2. Segundo, porque llevaría al absurdo de no calificar como feminicidio ningún asesinato de mujeres o niñas que hayan sido privadas de la vida por personas de su círculo íntimo, bajo el argumento de que en realidad no había amor ni confianza y por lo tanto no había una relación afectiva. Bajo este supuesto la fracción sería inútil puesto que en ningún caso en donde una persona cercana asesine a una mujer o niña existía verdaderamente una relación afectiva o de confianza. Por ejemplo, bajo esta interpretación, si la víctima es privada de la vida por su expareja que por años la violentó y humilló, se presumiría que no había una relación afectiva ni de confianza y por lo tanto que no es un feminicidio. Igualmente, no se acreditaría como feminicidio el asesinato de una niña por parte de padre porque él la violentaba y por lo tanto no había una relación afectiva. Una

²⁵ La interpretación puede llegar a ser confusa en casos de tentativa de feminicidio en dónde la víctima sobrevivió al ataque y entonces la interpretación literal del tiempo gramatical para la acreditación de la fracción exigiría que se haya terminado la relación. Sin embargo, en casos de feminicidio la interpretación es más simple en el sentido de que el tiempo gramatical del verbo está en pasado —haya— porque la víctima ya falleció y por tanto la relación se extinguió.

²⁶ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, p. 74, párr. 224-226.

interpretación que niegue la acreditación de esta fracción por los motivos señalados anteriormente invisibiliza los feminicidios y demuestra un desconocimiento de la violencia de género, sus dinámicas y contextos.

Por el contrario, la importancia de que esta fracción haga mención a la existencia de una relación responde a que el contexto de violencia ha mostrado que en la gran mayoría de los casos las mujeres y niñas son violentadas y privadas de la vida por hombres cercanos a ellas.

Fracción V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas.

Al igual que con la fracción III, no es necesario que la víctima haya denunciado las amenazas ante una autoridad y que exista alguna denuncia o reporte al respecto. En casos de tentativa de feminicidio, se debe dar preponderancia al dicho de la víctima y, en casos de feminicidio, a las amigas, familiares y otras personas cercanas tengan conocimiento sobre estas amenazas previas a su muerte.

Fracción VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Respecto a esta fracción, la incomunicación de la víctima debe entenderse, tal como se explicita en la fracción, sin importar cuánto tiempo transcurrió entre la incomunicación y la privación de la vida de la víctima. Es importante recordar que el agresor suele incomunicar a la víctima, en especial en los casos de feminicidios íntimos, como una forma de demostrar el poder y control que tiene sobre la situación y con el objetivo de incrementar su vulnerabilidad e impedir que pida ayuda. En ocasiones, la víctima adopta “ella misma” la incomunicación bajo coacción del agresor. Aun en estos casos en donde pareciera que ella misma se incomunicó, se debe tomar por actualizada esta fracción en atención a las dinámicas de la violencia de género.

Fracción VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.

El análisis de esta fracción con PdG implica no limitar la interpretación de lo que se considera como espacios públicos a calles, parques o terrenos, sino ampliarla a espacios como hoteles o moteles, lugares en donde es común que sucedan feminicidios²⁷ y que pudieran llegarse a considerar como privados. El no considerar este tipo de espacios como públicos y, por lo tanto, no acreditar esta fracción, ignora la realidad del contexto de los feminicidios en México en donde es usual que se cometan feminicidios en estos espacios debido a la falta de seguridad y registros confiables. Ante la promesa de discreción hacia los

²⁷ En la base de datos interna de Ni un Feminicidio Más se tiene registradas 15 muertes violentas de mujeres en hoteles o moteles en el estado de Nuevo León. La base de datos registra las muertes violentas a través de notas periodísticas. En CDMX del 2015 a marzo de 2020 se registraron un total de 28 feminicidios en establecimientos de hospedaje (Luz Rangel y otras, Hoteles Feminicidas en CDMX, 9 de diciembre de 2020).

clientes, algunos moteles u hoteles de paso no toman los nombres, no piden identificaciones, no llevan un registro de cuántas personas estaban en la habitación, cuántas personas salieron de esta o a qué hora.²⁸

Aunado a lo anterior, no considerar estos espacios como públicos ignora el doble riesgo que tienen las mujeres víctimas de prostitución o aquellas que se dedican al trabajo sexual de ser asesinadas en estos espacios. Además de que se ignora el estigma, basado en concepciones estereotipadas sobre la sexualidad, que rodea a las mujeres que se dedican al trabajo sexual o que de aquellas cuyos cuerpos son encontrados en cuartos de establecimientos de hospedaje.



¿Es aplicable el tipo penal de feminicidio cuando la víctima es una mujer trans?

El artículo 331 bis 2 del CPNL señala que se comete el delito de feminicidio cuando se priva de la vida a una mujer por razones de género. La violencia por razón de género contra las mujeres se sustenta en el sistema de dominación patriarcal, el cual se encuentra profundamente arraigado en los estereotipos de género y que constituye una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Ahora bien, **la violencia en contra de las mujeres trans precisamente está fundada en el género en cuanto construcción social de las identidades, roles y atributos socialmente asignados a mujeres y hombres.**²⁹

En conclusión, sí. Ante la falta de un delito más específico como el de transfeminicidio, el asesinato de una mujer trans por razones de género debe ser investigado y juzgado como feminicidio y siempre con PdG puesto que esta violencia está basada en el género, en cuanto una construcción social de las identidad, funciones y atributos asignados a los géneros.³⁰ Aunado a lo anterior, la SCJN ya ha establecido que las personas tienen el derecho de definir autónomamente su propia identidad sexual y de género en razón del libre desarrollo de la personalidad.³¹ En consecuencia, se debe investigar el feminicidio de una mujer trans sin importar si la víctima realizó cambios a sus documentos de identidad.

V. Reparación integral en casos de feminicidio

La reparación del daño a las víctimas indirectas en casos de feminicidio debe ir más allá de la compensación económica; si bien este tipo de reparación es importante, es necesario reparar a las víctimas en función de todos los tipos de daño que sufrieron a partir de los hechos victimizantes. De acuerdo con la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León esta debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos y comprende, según el caso: la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición.

²⁸ Luz Rangel y otras, Hoteles Feminicidas en CDMX, 9 de diciembre de 2020.

²⁹ Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, FRC, párr. 128

³⁰ SCJN, Protocolo para Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, p. 60.

³¹ SCJN, Protocolo para Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, p. 115.

Para la reparación del daño con PdG, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis “PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN”, sugiere hacerse las siguientes preguntas para generar los remedios necesarios: i) **¿cuál fue el daño ocasionado?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario?**

Además de las preguntas sugeridas por la SCJN, a continuación, se enlistan una serie de recomendaciones para mejorar el dictado de las medidas de reparación en casos de feminicidio:

1. Identificar a todas las víctimas indirectas.

Ante un caso de feminicidio las juezas y jueces deben considerar para la reparación del daño a las hijas e hijos de la mujer víctima de feminicidio, a la madre o padre o cualquiera otra persona que hayan tenido una relación directa y haya sufrido cualquier tipo de daño como consecuencia del feminicidio.³²

El contexto de violencia en México nos muestra que no solo los feminicidios son ocasionados por razones de género, sino que los feminicidios también tienen consecuencias de género. Ante el asesinato de una mujer, quienes generalmente se quedan a cargo de las hijas o hijos y se hacen responsables de todos los gastos relacionados con la investigación y el juicio son las abuelas u otras mujeres cercanas a la víctima. Para reparar el daño de forma adecuada, resulta indispensable considerar, tanto a las personas que dependían de la víctima, como a las mujeres que en adelante se harán cargo de su cuidado.

2. Participación de las víctimas.

No existe una víctima perfecta; no todas las víctimas tienen las mismas necesidades ni provienen de los mismos contextos, a tal efecto, lo que para algunas víctimas pudiera ser importante y reparador para otras puede no serlo. Por lo anterior, es fundamental que las víctimas participen en el proceso de reparación puesto que son ellas las indicadas para identificar las medidas de reparación más adecuadas a partir del daño sufrido, el impacto del hecho victimizante en sus vidas y sus necesidades particulares.

3. Considerar todos los tipos de reparación que pueden aplicar.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León establece que las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado comprendiendo las siguientes medidas: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Por lo anterior, al momento de seleccionar las medidas de reparación deben considerarse todas aquellas que respondan a los daños ocasionados y no limitarse a dictar únicamente a dictar medidas de compensación.

³²De acuerdo con la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, se considera como víctimas indirectas a las y los familiares, así como aquellas personas físicas que teniendo una relación inmediata con la víctima directa hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante.

-
- a. **Medidas de rehabilitación:** Son aquellas que buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito. Por ejemplo:
- Atención médica y medicamentos, en los casos en que sea aplicable, y por el tiempo que sea necesario.
 - Atención psicológica y/o psiquiátrica inmediata y por el tiempo que sea necesario. Esta medida debe dictarse en todos los casos y sin importar si las víctimas indirectas, en especial en el caso de hijas e hijos, presenciaron el feminicidio o no.
 - Reparaciones enfocadas a la realización integral de las víctimas considerando sus aspiraciones, que le permitan fijarse, razonablemente, en determinadas expectativas y acceder a ellas,³³ por ejemplo, becas educativas o capacitación laboral.
- b. **Compensación:** Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito. Comprende:
- Reparación del daño físico.
 - Reparación del daño moral.
 - Resarcimiento del lucro cesante de los ingresos que se dejaron de adquirir. Es importante tomar en cuenta a las abuelas u otras víctimas indirectas que dejaron de trabajar o perdieron ingresos a consecuencia de los hechos, por ejemplo, por el cuidado de las hijas o hijos de la víctima, por acudir a diligencias, etc.
 - Daños patrimoniales.
 - Gastos relacionados a la investigación y juicio, por ejemplo: abogados, peritos, copias de expediente, traslados a fiscalía o juzgados, etc.
 - Pago de gastos funerarios.
 - Indemnización por muerte.
- c. **Satisfacción:** Estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
- Una sentencia con PdG que reconozca la verdad de los hechos, restablezca la dignidad de las víctimas directas y su reputación —en la medida en que no provoque más daños a las víctimas indirectas— puede ser en sí misma una medida de satisfacción y formar parte de una reparación integral.
- 4. Evitar que se repitan hechos de violencia feminicida.**
- Se debe analizar la pertinencia de brindar seguridad a la familia de las víctimas a través de los diversos mecanismos de protección cuando el contexto lo requiere. Por ejemplo, cuando las víctimas reciben amenazas porque el feminicidio está vinculado con el crimen organizado, si las familiares son amenazadas por realizar actividades de activismo o si las víctimas reciben amenazas por parte del agresor desde prisión o a través de sus familiares o amigos.
- 5. Lograr una reparación real.**

³³ Consejo de la Judicatura Federal, Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos, 2022, p. 25.

Para asegurar que las víctimas reciban la reparación, es importante informarles sobre la posibilidad, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Víctimas, de acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del estado.

VI. Criterios para diferenciar la tentativa de feminicidio de la violencia familiar

La importancia de diferenciar correctamente entre un caso de tentativa de feminicidio y un caso de violencia familiar responde a lo siguiente: primero, la necesidad de proteger debidamente a la víctimas a través de las medidas y órdenes de protección adecuadas al contexto y nivel de riesgo; segundo, asegurar el acceso a la justicia y a la verdad, lo cual solo es posible si se reconocen los hechos tal y como sucedieron y; tercero, puesto que de esta clasificación depende la posibilidad de terminar el proceso penal a través de la suspensión condicional del proceso y por ende la posibilidad de que el agresor no vaya a prisión, lo que podría poner en un alto riesgo a las mujeres que sufrieron una tentativa de feminicidio.

Tentativa de feminicidio vs. violencia familiar

Los criterios sugeridos para diferenciar entre ambos delitos son los siguientes:

- ⚠ Las **declaraciones** de la víctima sobreviviente, de las familiares, amistades o cualquier testigo que pongan en manifiesto el despliegue de acciones encaminadas a causar la muerte de la víctima, son clave para diferenciar entre ambos delitos.
- ⚠ Es importante tomar en consideración las **frases o amenazas de muerte** por parte del agresor que dejen ver la intención de matar a la víctima. Por ejemplo, “te voy a matar”, “preferiría verte muerta que con alguien más”, “te vas a morir”, “te voy a quemar viva”, etc.
- ⚠ Es necesario evaluar el **contexto de la agresión** en el caso en particular en conjunto con el contexto social de violencia. Esto significa tomar en consideración: el contexto objetivo y subjetivo de violencia, las armas o medios utilizados y las zonas o áreas a las que se dirigen las lesiones. En este punto es importante hacer énfasis en que la gravedad de la violencia no necesariamente está relacionada con el tiempo en que tardan en sanar las lesiones infligidas.

Por ejemplo, el contexto de feminicidio en la región nos indica que hay un aumento en los feminicidios con armas de fuego, prevalecen los feminicidios por ahorcamiento y existe una prevalencia de feminicidios cometidos por parejas y exparejas. Considerando lo anterior, si una víctima sobrevive a un ataque con arma de fuego por parte de su expareja, entonces, atendiendo al contexto, estamos ante una tentativa de feminicidio. Igualmente, si el agresor intenta estrangular

a su pareja, atendiendo al contexto, estamos ante una tentativa de feminicidio. Lo anterior, sin importar que los hematomas derivados del estrangulamiento posiblemente tarden menos de quince días en sanar y pudieran ser consideradas como no graves.

 Evaluar **por qué cesó la agresión**. Si la agresión paró por la intervención de una tercera persona, por el actuar de la víctima o porque el agresor pensó que ésta ya estaba muerta, entonces se trata de una tentativa de feminicidio. Queda claro que el agresor tenía la intención de privar de la vida a la mujer, pero cesó por factores ajenos o externos a su voluntad.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

